— bien se abstendrá de gravar dichos beneficios;

— bien los gravará, autorizando a dicha sociedad a deducir de su cuota impositiva la fracción del impuesto de la filial y de una filial precedente correspondiente a tales beneficios y, en su caso, el importe de la retención en origen percibida por el Estado miembro de residencia de la filial y de una filial precedente en aplicación de las disposiciones de excepción del artículo 5, sin sobrepasar la cuota del impuesto nacional correspondiente. Se considerarán filiales precedentes todas las sociedades sucesivas que sean filiales, a efectos de lo previsto en el artículo 3, de la sociedad que las preceda.».

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las condiciones de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera

(93/C 225/07)

COM(93) 348 final

(Presentada por la Comisión el 26 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando la Resolución del Parlamento Europeo sobre la adopción de medidas comunes destinadas a reducir el número de accidentes de carretera (1);

Considerando la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, del 21 de junio de 1991, por la que se solicita a la Comisión que elabore y ponga en práctica un programa comunitario de medidas concretas destinadas a realizar las nuevas iniciativas comunes y a aproximar las experiencias nacionales que se estén llevando a cabo en los distintos ámbitos de acción y de investigación relativas a la lucha contra los accidentes de carretera y las consecuencias para las víctimas de dichos accidentes (2);

Considerando que la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de la circulación por carretera es una de las prioridades fijadas por el Grupo de Trabajo de Alto Nivel de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros (3);

Considerando que en su Libro Blanco sobre el futuro desarrollo de la política común de transportes (4), y en su comunicación sobre un programa de acción en materia de seguridad vial (5) la Comisión considera que, habida cuenta de las diferencias considerables que existen entre los niveles de seguridad vial de los distintos Estados miembros, una primera prioridad en este ámbito es la de promover intercambios de información y de experiencia constituyendo un banco de datos comunitario;

(1) DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 35.

(2) DO nº C 178 de 9. 7. 1991, p. 1.

(3) «Líneas directrices y ámbitos de acción prioritarios para un programa comunitario de seguridad vial» informe final (abril de 1992 — punto 3. 1. 3).

(4) COM(92) 494 del 2. 12. 1992, V.2.373.

(5) COM(93) 246 del 9. 6. 1993.

Considerando que los Estados miembros recogen los datos relativos a los accidentes de circulación en carretera ocurridos en sus territorios y reúnen estas informaciones en un fichero nacional informático pero que, actualmente, no existe ninguna base común que permita acceder a esos distintos ficheros ni explotar los datos así recogidos;

Considerando que una base de datos creada y gestionada a nivel de la Comunidad hace posible identificar y cuantificar los problemas, evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, y determinar la pertinencia de una acción comunitaria;

Considerando que la creación y la gestión de un banco de datos semejante no puede realizarse de manera individual por los Estados miembros y que, por consiguiente, la Comunidad, por respeto al principio de subsidiariedad, únicamene intervendrá en la medida necesaria para garantizar, por una parte, la centralización de los ficheros nacionales estadísticos y, por otra, la estrecha coordinación entre los Estados miembros con miras a conseguir un buen funcionamiento del banco de datos comunitario;

Considerando que es conveniente establecer las modalidades de transmisión a la Comisión de los datos estadísticos nacionales existentes y, sobre todo, fijar la periodicidad, el plazo y la naturaleza del soporte de transmisión;

Considerando que el análisis de los problemas de seguridad vial debe centrarse prioritariamente en los accidentes corporales, excluyendo los relativos a los bienes materiales, pero que, en cambio, no requiere las informaciones relativas a la identificación de las personas;

Considerando que es conveniente que la Comisión elabore disposiciones que garanticen la protección de los datos estadísticos amparados por el secreto,

DECIDE:

Artículo 1

1. Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los accidentes con daños físicos de circulación en carretera ocurridos dentro de sus territorios.

2. A efectos de la presente Decisión, se entiende como accidente con daños físicos cualquier colisión entre usuarios que implique al menos un vehículo en movimiento, que circule por una vía pública abierta con normalidad a la circulación y que provoque heridas o la muerte a uno o varios usuarios.

3. Los datos recogidos serán centralizados en un fichero nacional informático.

Artículo 2

1. Los datos sobre los accidentes con daños físicos de un año contenidos en los ficheros nacionales informáticos serán comunicados a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo «OECE», lo antes posible y a más tardar seis meses después de finalizar el año de referencia del que se trate.

2. Los datos mencionados en el apartado 1, en el caso de que estuvieran amparados en el secreto estadístico en virtud de las disposiciones nacionales, se transmitirán igualmente a la OECE, que los utilizará con arreglo al Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo [1].

La Comisión establecerá, consultando con los Estados miembros, los datos que no deberán incluirse en los ficheros transmitidos.

Artículo 3

1. La transmisión de los datos se efectuará en un soporte de lectura cuya naturaleza y formato serán determinados por los Estados miembros, consultando con la Comisión.

2. Si se efectuaran correcciones de los datos estadísticos por parte de los Estados miembros con posterioridad a la transmisión del fichero a la OECE, los Estados miembros proporcionarán a ésta una copia completa del fichero puesto al día.

3. Los Estados miembros que deseen modificar la forma o el contenido de su fichero lo harán consultando con la Comisión. Si los Estados miembros tienen que modificar los ficheros ya transmitidos a la OECE, enviarán a ésta nuevas versiones de los mismos.

4. Cada Estado miembro será responsable de los datos estadísticos que proporcione.

5. La Comisión será responsable del tratamiento de los datos recibidos.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la difusión de los datos recibidos. Las modalidades de acceso a las estadísticas de los accidentes con daños físicos de circulación en carretera centralizados por la Comisión, las posibles publicaciones y cualquier dato útil para el buen funcionamiento de la base de datos comunitaria que reunirá estas estadísticas serán determinadas por la Comisión tras consultar a los Estados miembros correspondientes.

2. La Comisión examinará, consultando con los Estados miembros, los problemas de orden metodológico y técnico que plantee la creación y la transmisión de las estadísticas o la metodología para su recogida con el fin de encontrar las soluciones que permitan que los datos se hagan progresivamente tan coherentes y comparables como sea posible entre los Estados miembros.

[1] DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

Artículo 5

En la realización de las consultas previstas en el apartados 2 del artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 4, la Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico establecido por la Decisión del Consejo 89/382/CEE Euratom [1] con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 6.

Artículo 6

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

Tres años después de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo:

a) un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones previstas en los artículos 2, 3 y 4;

b) las orientaciones que se desprendan de ese informe para proseguir la acción prevista por la presente Decisión.

Artículo 8

1. El importe de los créditos asignados anualmente a esta operación se fijará dentro del procedimiento presupuestario anual.

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 9

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para atenerse a las disposiciones de la presente Decisión antes del 31 de diciembre de 1993 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

[1] DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.